

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		085		Fecha: 09/07/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2008 00966		Verbal Sumario		MARLENE DIAZ RUIZ		LUIS ARMANDO ROMERO FORERO		Auto que ordena requerir AL DEMANDADO PARA QUE MANIFIESTE SI LA CUOTA FUE FIJADA POR EL JUZGADO 8 DE FLIA. SECRETARIA BUSCAR EXPEDIENTE		08/07/2021			
11001 31 10 005 2016 00913		Liquidación Sucesoral		ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO		JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA		Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA TRABAJO DE PARTICION Y SU RESPECTIVO TRASLADO		08/07/2021			
11001 31 10 005 2016 00913		Liquidación Sucesoral		ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO		JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA		Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. INSCRIBIR SENTENCIA. LEVANTA MEDIDAS.		08/07/2021			
11001 31 10 005 2017 00184		Ordinario		GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ		JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE		Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. PANTALLAZO TYBA, CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADO PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION		08/07/2021			
11001 31 10 005 2019 00380		Ejecutivo - Minima Cuantía		JOHANNA PATRICIA ROJAS CARRASCO		LUIS IGNACIO GALINDO AGUILAR		Auto que termina proceso anormalmente TERMINA EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS. ORDENA DESGLOSE		08/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00279		Verbal Mayor y Menor Cuantía		RICARDO URRUTIA CASTRO		SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.		08/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00031		Jurisdicción Voluntaria		EUDORO BENJAMIN LARROTA PEREZ (DISCAPACITADO)		SIN DEMANDADO		Auto que ordena correr traslado TIENE PORCONTESTADA DEMANDA. REQUIERE DEMANDANTES. CORRE TRASLADO INFORME VISITA SOCIAL. PONE DE PRESENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO		08/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00035		Verbal Sumario		LAURA ALEJANDRA SANCHEZ ESTRADA		JOSE ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ		Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA		08/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00130		Verbal Sumario		INGRID KATHERINE BARAJAS HORMIGA		ALEXANDER RODRIGUEZ MORA		Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PROCEDASE A NOTIFICAR DEMANDADA		08/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00178		Jurisdicción Voluntaria		MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ		-----		Auto que inadmite y ordena subsanar		08/07/2021			

ESTADO No.	085	Fecha: 09/07/2021			Página:	2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2008 00966 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, se impone requerimiento al señor Luis Antonio Romero, para que aclare si aquella cuota fijada en favor de Catherin, Estefanía y Jessica Marcela Romero Díaz, y respecto de la cual pretende el levantamiento de la medida cautelar, fue ordenada por este Despacho judicial, o si, por el contrario, ésta fue dispensada por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, como así se desprende del memorial presentado. Al margen de ello, deberán aportarse las copias que del expediente tuviere el solicitante [en formato digital pdf], y en especial, copia de la sentencia o documento que tenga relacionado con el proceso. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

No obstante, se ordena a Secretaría proceda a la búsqueda del expediente en los listados de archivo, y de ser procedente, efectúese su inmediato desarchivo y digitalización.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00966 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5dbe9b23501eb9ed228d667b01451d5b8d6a1ec4315f5da7f0853e5a85913d**
Documento generado en 08/07/2021 04:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia de instrucción y juzgamiento (C.G.P., art. 373)

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams
Hora : 11:00 a.m.
Hora finalización : 12:22 p.m.

Clase de proceso : Verbal (unión marital de hecho)
Demandante : Clemencia Rodríguez Tijo
Demandados : Herederos de Julio Nel Sánchez Leyton
Radicado : 11001 31 10 005 **2016 00546 00**

Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandante : Clemencia Rodríguez Tijo
Apoderado : Fredy Alexander Vega Pastrana

Constancia. Solo fue posible dar inicio a la audiencia siendo las 11:40 a.m., dado el retraso prolongado de la audiencia anterior, llevada a cabo dentro del proceso verbal con radicado 2019-00168.

Etapas de la Audiencia

Auto. Se dispuso el cierre de la fase de pruebas. --- De la anterior decisión quedaron las partes notificadas en estados.

VI. Alegatos de conclusión. Agotada la fase instructiva del juicio, se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la demandante, hasta por 20 minutos, para que expusiera sus alegaciones finales.

Auto. Dado lo avanzado de la hora, y comoquiera que se encuentra programada audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. dentro del proceso verbal sumario con radicado 2019-00705, para la hora de las 12 m. del día de hoy, además que se encuentran pendientes por dedicar acciones constitucionales próximas a vencer, además de asuntos propios de la actividad judicial, se advirtió sobre la imposibilidad de dictar sentencia oral, condición por la cual se informó a las partes el sentido del fallo, para precisar que se acogerá la pretensión de la

demanda, para declarar la existencia de la unión marital de hecho de la señora Clemencia Rodríguez Tijó y Julio Nel Sánchez Leyton, desde el 2 de junio de 2000 hasta el 6 de junio de 2015, fecha esta última del deceso del señor Sánchez Leyton en Chiquinquirá, Boy, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que se declarará disuelta y en estado de liquidación, y se adoptarán las demás decisiones que legalmente corresponda, cuya decisión se proferiría de forma escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. --- De la anterior decisión quedaron notificadas las partes en estrados.

Siendo las 12:22 p.m., se declaró terminada la audiencia.



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00546 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0efcc1cdeead07876e8fc47dae3fc97adbe857852866a43ed87f37cb5dcfa8**
Documento generado en 08/07/2021 04:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2016 00913 00**

En atención a lo indicado por la apoderada judicial del único heredero reconocido en esta causa mortuoria, es preciso señalar que, luego de examinado el expediente, es evidente que le asiste razón a la abogada, haciéndose necesario realizar un control de legalidad respecto a la providencia de 21 de abril pasado, por medio del cual se designó como partidora a la abogada Nancy Ortiz de Arango, más aún si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Bajo ese contexto, el despacho se aparta de los efectos procesales respecto de tal designación, y en su lugar, ordena tener en cuenta el trabajo de partición que fue presentado el 4 de diciembre de 2018 (fs. 64 y 67), y su respectivo traslado mediante auto de 6 de diciembre de 2018 (f. 68).

Así las cosas, en auto separado se resolverá sobre la aprobación de la adjudicación del bien inmueble.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dbbea0688c7b09b850a18d1b2c0fa558fff9bfe691dcf26c24c17573e59d8c**
Documento generado en 08/07/2021 04:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2016 00913** 00

El proceso de sucesión intestada de Isabel Bautista de Forero fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 31 de agosto de 2016, reconociendo al señor José Milcíades Forero Bautista como heredero de la causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Allegadas las publicaciones, sin que nadie más hubiere comparecido al juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., diligencia que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2018, donde se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada del heredero reconocido, y se decretó la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., encomendando su elaboración a la abogada del interesado. Y presentando el trabajo, sin que se formulara objeción alguna, además de encontrarse ajustado a derecho, ha de darse aplicación a lo previsto en numeral 2º del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar la adjudicación del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Isabel Bautista de Forero, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'001.107.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p. Art. 114).

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ
Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f4482f5979ee9b431443a65732463efedd5a5ec7c874b6a25837aa2b15a99934
Documento generado en 08/07/2021 04:45:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo obligación de hacer de Daniela Isabell Cantillo Becerra
contra Geni Constanza García Sánchez
Rdo. 11 001 31 10 005 **2017 00184 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Daniela Isabel Cantillo Becerra convocó a juicio a la señora Geni Constanza García Sánchez con el propósito de que ésta honre la obligación que asumió en audiencia de conciliación celebrada ante este juzgado el 5 de abril de 2018 respecto de la devolución de los dineros que por concepto de saldos de pensión le hubiesen sido entregados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir con ocasión del fallecimiento de su progenitor.

Como fundamento de su pretensión adujo que, en la mencionada audiencia y tras haber terminado de común acuerdo el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido en su contra [como heredera del causante Jaime Cristóbal Cantillo Aponte] por la señora García Sánchez, cada una de ellas se comprometió a asumir una serie de obligaciones a favor de la otra, cargas que, en lo que a su parte del acuerdo se refiere, estuvo presta a cumplir oportunamente, sin que la ejecutada hiciera lo propio respecto de la suya.

2. Notificada personalmente del auto de apremio, la demandada se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, y formuló las excepciones que denominó “*ilegalidad del título ejecutivo – acta de conciliación de 5 de abril de 2018*”, “*carencia de fuerza obligatoria y de los requisitos formales del título*” y “*compensación*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la

vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de haberse proferido oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, según ha establecido la doctrina especializada, el campo de acción de un sistema procesal no puede estar limitado a *“una serie de trámites”* establecidos para el reconocimiento de los derechos, sino que, además de ello, resulta indispensable que *“aquellos cuya existencia sea cierta e indiscutible”*, bien porque provienen de una decisión judicial, ora porque derivan de un negocio jurídico unilateral o bilateral, *“puedan ser tutelados prontamente en el momento en que más requieren de la ayuda estatal”*, esto es, *“cuando el obligado desconoce la prestación que debe ejecutar”*; de ahí que, el trámite ejecutivo tiene como finalidad *“específica y esencial”* garantizar que el titular de una relación jurídica en virtud de la cual se han creado obligaciones pueda obtener su cumplimiento mediante la intervención del Estado, *“compeliendo al deudor a ejecutar la obligación a su cargo”* si es que ello es posible o, en su defecto, *“conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”*, teniendo en cuenta, eso sí, que el obligado deberá responder exclusivamente con su patrimonio, pues su vinculación como persona, físicamente considerada, *“se sustrae por entero al ámbito de la ejecución”*, como que, en nuestro ordenamiento jurídico, ello sólo resulta procedente ante la infracción de la ley penal (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, págs. 388 y 399).

Así, para dar inicio a una ejecución se requiere de una obligación “*clara y cuyo cumplimiento sea exigible*”, criterio que no admite limitación ni mucho menos la taxatividad por la que optaron otros países al establecer en sus sistemas procesales cuáles son las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas, razón por la que se haya dicho que, en Colombia, “*toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales*” del artículo 422 de la codificación adjetiva presta mérito ejecutivo, “*por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si, en el caso que se somete a su consideración, se dan las exigencias de la norma*”. En efecto, el título ejecutivo debe revelar la existencia de una prestación en favor de un sujeto de derecho y cargo del obligado, quien habrá de observar una conducta de dar, hacer o de no hacer en beneficio de su acreedor, obligación que, sin importar el origen del título, deberá ser expresa, clara y exigible; así, el primero de tales requisitos, implica que la obligación “*se manifieste con palabras*”, quedando constancia usualmente documental, escrita e inequívoca de su existencia, en tanto que aquellas implícitas y presuntivas no son susceptibles de cumplimiento por la vía ejecutiva; en lo que toca con la claridad de la obligación, se requiere que sus elementos constitutivos y alcances “*emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo*”, vale decir, que no sea necesario realizar “*esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor*”; finalmente, la exigibilidad de la obligación ha sido definida como “*la calidad que la coloca en situación de pago*” por no encontrarse sometida a plazo, condición o modo, es decir, por tratarse de una obligación pura, simple y debidamente declarada (ibídem, págs. 404 y 405, cita Cas. Civ. Sent. de 31 de agosto de 1942).

2. Pues bien, en el presente caso, al abordar el estudio de las excepciones formuladas por la ejecutada, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa; de un lado, porque al margen de esa inconformidad en que tanto ha insistido la señora García Sánchez frente al contenido del acuerdo al que se obligó en audiencia de 5 de abril de 2018 [señalando que el acta no fue suscrita de forma ‘libre, consiente y voluntaria’, sino que fue presionada por su contraparte para que, bajo la amenaza de ser denunciada penalmente por diversas conductas punibles, ‘cediera todos los derechos’ que le correspondían como compañera del causante, a sabiendas de que la ahora

ejecutante jamás hubiese podido ser beneficiaria de esos dineros que le fueron reconocidos por el fondo de pensiones], lo que no puede perderse de vista es que, si la discusión sobre la presunta “*ilegalidad del título*” ya había sido planteada mediante incidente de nulidad promovido por la entonces demandante dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, no puede ahora pretender que en el trámite de la ejecución se reabra dicha controversia, como si los medios exceptivos que para su defensa previó el legislador tuvieran la capacidad de dar en tierra con las decisiones que frente a ese tópico fueron adoptadas en primera y segunda instancia mediante autos de 18 de octubre de 2018 y 30 de abril de 2019, respectivamente, pues, aun cuando esas determinaciones le resulten desfavorables o contrarias a lo que en su criterio debió haberse decidido, no es esta la vía para examinar la razonabilidad de las providencias que dieron por zanjado el asunto, como que, habiéndose ratificado allí la validez del documento que se viene ejecutando, ninguno de los argumentos expuestos para desvirtuarla podría tener éxito.

Ahora, como fundamento de la segunda excepción presentada, adujo la señora Geni Constanza que la obligación contenida en el documento base de la ejecución resulta ‘confusa, dudosa y oscura’, pretendiendo la demandante el pago de unos dineros que ‘no le pertenecen legalmente’ y de los cuales se vio obligada a renunciar, aunado a que la referida obligación ‘quedó sujeta a condición y plazo’, sin que la señora Cantillo Becerra hubiese acreditado el cumplimiento de su parte; frente a la primera parte de ese planteamiento, el juzgado deberá remitirse a lo expuesto en el párrafo que antecede, pues si la legalidad de los términos en que fue suscrito el acuerdo se encuentra avalada incluso por el superior funcional de este juzgado, resulta inocuo a este punto adentrarse en elucubraciones referentes a la validez del compromiso que voluntariamente dio en asumir la ejecutada o llevar a cabo un estudio del ordenamiento jurídico laboral tendiente a determinar a quién le hubiesen podido corresponder los dineros que por devolución de saldos de pensión le fueron entregados a la presunta compañera del causante, en tanto que, en este momento, el contenido del acta de conciliación deviene en inmodificable; y en lo que se refiere a la segunda parte de su argumento, debe advertirse desde ya la improsperidad del mismo, no sólo porque la redacción del acuerdo no contempla que su exigibilidad esté supeditada a una fecha determinada o a la

consumación de una carga por parte de la aquí ejecutante [como que, si bien el acta da cuenta de varias obligaciones reciprocas entre las partes, lo cierto es que cada una de ellas se encuentra determinada e individualizada, sin que el cumplimiento de una se hubiese condicionado a la satisfacción de la otra], sino porque, de haber considerado que el título no reunía los requisitos establecidos en la norma procedimental para proceder a su ejecución, así debió haberlo planteado mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, pues es claro que, fenecida esa oportunidad sin que la demandada formulara ningún reparo, resulta improcedente admitir en este momento una discusión de esas características, menos aún si se tiene en cuenta que, como ya se dijo, la literalidad del documento impide predicar la ausencia de los elementos requeridos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de la obligación en él contenida, de suerte que esos razonamientos tampoco pueden ser de recibo para negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, señala la ejecutada que si la demandante recibió una suma de dinero correspondiente al 50% del seguro de vida del causante, así como las cesantías que de éste fueron consignadas a órdenes del juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá [a sabiendas de que era a ella a quien, como compañera del señor Cantillo Aponte, ‘le pertenecían legalmente’ dichos rubros], debe declararse que aquella le adeuda esos dineros, realizando la compensación respectiva frente a las sumas que pudieran resultar a su cargo y ordenando a su favor el pago de lo restante; al respecto y a riesgo de caer en lo reiterativo, vale la pena recordar que el trámite ejecutivo no es el escenario para poner en tela de juicio la validez del acuerdo ni los términos en que fue voluntariamente suscrito por las partes, mucho menos para declarar la existencia de obligaciones a cargo de una de ellas como si se tratara de otra clase de procedimiento, pues aunque el numeral 2° del artículo 442 del estatuto procesal contempla la posibilidad de alegar la excepción de compensación frente a las acreencias contenidas en una “*providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional*”, lo cierto es que, según el referido precepto, ello sólo resultará procedente cuando se fundamente en hechos ocurridos con posterioridad a la decisión respectiva, que no frente a los asuntos que fueron objeto de la misma y cuyo contenido no puede ser modificado so pretexto del retracto o

arrepentimiento de quien consintió en sus condiciones, de suerte que ese planteamiento jamás podría salir adelante.

3. Así las cosas, de cara al fracaso de las excepciones planteadas por la ejecutada, se acogerán las pretensiones de la demanda instaurada por Daniela Isabel Cantillo Becerra, por lo que se ordenará continuar con la ejecución dispensada en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2018, y se impondrá la respectiva condena en costas a la demandada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar no probada las excepciones de *“ilegalidad del título ejecutivo – acta de conciliación de 5 de abril de 2018”*, *“carencia de fuerza de ejecutoria y de los requisitos legales del título ejecutivo”* y *“compensación”*.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora Geni Constanza García Sánchez, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo librado desde el 31 de mayo de 2018.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del c.g.p.
4. Condenar en costas a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10'000.000. Líquidense.
5. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

6. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de ejecución en asuntos de familia, cuenta 110012033801, código 11001341000. Imprímase la captura de pantalla respectiva.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00184 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b22542aff5064a2e342ff2f8baabf4f1653d59541b3f0840e514793c0d5d2**
Documento generado en 08/07/2021 10:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia inicial (c.g.p., art. 372)

Lugar y fecha	:	Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021
Sala de audiencias	:	Audiencia virtual en plataforma Microsoft Teams
Hora	:	9:00 a.m.
Hora finalización	:	11:34 p.m.
Clase de proceso	:	Verbal (unión marital de hecho)
Demandante	:	Blanca Doris Morales Sánchez
Demandado	:	Herederos de José Álvaro Ceballos Ramírez
Radicado	:	11001 31 10 005 2019 00168 00

Intervinientes

Juez	:	Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Apoderados	:	Juan Francisco Lozada Acosta
	:	Maye Yuliana García Beltrán
Curador <i>ad-litem</i>	:	Nuis Lissandro Beltrán Baquero
Testigos	:	María Ximena Valencia Mejía
		María Rubiela Moreno
		Jaime Ceballos Ramírez
		Rocío Bernal Torres

Etapas evacuadas en la audiencia

Recaudo de pruebas. Se recibió declaración a los señores Rocío Bernal Torres, María Rubiela Moreno, María Ximena Valencia Mejía y Jaime Ceballos Ramírez.

Auto. Comoquiera que las testigos Ana Elizabeth Ceballos Ramírez, Jaqueline Ceballos Ramírez y Luz Dary Ramírez no comparecieron a la audiencia, y la señora Socorro Ceballos Ramírez no logró una nueva conexión a la sala virtual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del c.g.p. se prescinde de su declaración. Por tanto, como las pruebas ordenadas fueron recaudadas, y no se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio, se declaró precluida la fase probatoria. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

VII. Alegatos de conclusión. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 373 del c.g.p., se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de

la demandada –hasta por 20 minutos-, para que presentara sus alegaciones finales.

Auto. Dado lo avanzado de la hora, y en virtud a que se encuentran programada audiencia virtual para la hora de las 11:00 a.m. dentro del expediente 2016-00546, además que se encuentran pendientes por decidir acciones constitucionales próximas a vencer, y otros asuntos propios de la actividad judicial, se advirtió a las partes sobre la imposibilidad de dictar sentencia oral, condición a partir de la cual se informó a las partes el sentido del fallo, para precisar que se acogerá la pretensión de la demanda, para declarar la existencia de la unión marital de hecho de la señora Blanca Doris Morales Sánchez y José Álvaro Ceballos Ramírez, desde el 7 de marzo de 1996 hasta el 12 de abril de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que se declarará disuelta y en estado de liquidación, y se adoptarán las demás decisiones que legalmente corresponda, cuya decisión se proferiría de forma escrita dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la presente audiencia. --- De la anterior decisión quedaron notificadas las partes en estrados

Siendo las 11:34 a.m. se dio por terminada la audiencia.



JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00168 00

Firmado Por:

Acta audiencia de instrucción & Juzgamiento (c.g.p., art. 373)
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00168 00

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af3f08d22ee356861d2f1c004ea9a046a458f39a00f29036304b4fd7638a67**

Documento generado en 08/07/2021 04:45:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo., 1100 1311 0005 **2019 00380 00**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutada, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, y luego de revisado el expediente, se advierte que si bien en la demanda se solicitó auto de apremio por las sumas de dinero que se lograran probar en curso del proceso, correspondiendo al 20% del valor de las primas y cesantía devengadas por el demandado [según acuerdo de 15 de mayo de 2007, suscrito ante la Comisaria de Familia de Copacabana], desde junio de 2007 hasta que se acreditara el pago, también lo es que, por auto de 23 de abril de 2019 se denegó la orden de ese pago, tras estimarse la ausencia de prueba de título ejecutivo [por una obligación clara, expresa y exigible] respecto de dichos rubros, decisión que, valga recordarlo, cobró firmeza sin que se hubiere formulado reparo alguno.

Es más: el acuerdo al que allegaron las partes en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2019 ante este juzgado [por demás aprobado por el juez], se pactó *“que para honrar el total de la obligación alimentaria, ejecutada y causada hasta noviembre de 2019, el demandado se compromete a pagarle a su ejecutante la suma de \$4'000.000 a más tardar el 30 de noviembre de 2019, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 101-226884-02 que la demandante tiene con Bancolombia, más 16 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de \$500.0000, que serán pagadas por el demandado en la misma forma, a partir de enero de 2020”*.

Desde esa perspectiva, si en verdad el demandado aún adeuda las sumas de dinero acordadas ante Comisaría de Familia, pertinente será que la ejecutante acuda a la vía judicial correspondiente para hacer valer sus derechos [que no en el marco del presente proceso de cobro judicial], circunstancia que restringe la posibilidad de acoger lo solicitado por la parte demandante, para denegar la terminación del proceso por cumplimiento cabal de la conciliación.

Así, el Juzgado dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00380 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 32955de9a4ad0046c45bb51dca9c4eb5f59eb779d56b906fb7c528dc06322fb0
Documento generado en 08/07/2021 04:45:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Continuación audiencia del artículo 392 del c.g.p.

Lugar y fecha	:	Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021
Sala de audiencias	:	Audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams
Hora	:	12:00 m.
Hora finalización	:	1:27 p.m.
Clase de proceso	:	Verbal sumario (homologación de alimentos regulación visitas)
Demandante	:	Fanny Milena Barón Fuentes
Demandado	:	Ricardo Lamprea Ávila
Radicado	:	11001 31 10 005 2019 00705 00

Intervinientes

Juez	:	Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandado	:	Ricardo Lamprea Ávila
Defensor de Familia	:	Santiago Huerfano Huerfano

Auto. En procura de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., se dispuso necesario escuchar en entrevista a la NNA respecto de quien se solicita régimen de vistas en esta causa. Así, oficiosamente se dispuso de la suspensión de la audiencia, y para llevar a cabo la entrevista se fijó la hora de las **12 m. de 30 de julio de 2021**. Secretaría proceda a autorizar el ingreso de la entrevistada a la sede del juzgado, junto con su acompañante. Y para llevar a cabo la continuación de la audiencia, se fijó la hora de las 2:15 p.m. de **30 de julio de 2021**, vista pública que se llevará a cabo de manera presencial en una de las salas de audiencias del Edificio Nemqueteba de esta ciudad, lugar donde tiene sede física el juzgado. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese lo aquí resuelto a la demandante y a los testigos ordenados en autos, por el medio más expedito posible. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Auto. Comoquiera que el señor Ricardo Lamprea Ávila (demandado) no justificó su falta de comparecencia a la audiencia anterior [llevada a cabo el 1º de junio de 2021], con todo y habersele comunicado en legal forma, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del c.g.p., se le impuso una multa equivalente a 5 smmlv, en favor de La

Nación – Consejo Superior de la Judicatura, cuyo pago deberá ser acreditado dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados

Siendo las 1:27 p.m., se declaró terminada la audiencia.



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00705 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e0d87a808be18ade64f14bed5990721cd8c8dd36df504e9db92b265fe988f0

Documento generado en 08/07/2021 04:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00279 00**

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 21 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00279 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a888b068be9cb71fc0fd49ce9f3d7899d71b8bc5a976f7e5fc45ecf9e7462681**

Documento generado en 08/07/2021 04:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00031 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener oportunamente contestada la demanda por parte del curador *ad litem* que representa al demandado dentro del presente juicio.
2. Ordenar que obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.
3. Imponer requerimiento a las demandantes, para que oportunamente acrediten las gestiones de notificación al señor Eudoro Benjamín Larrota Páez, conforme se dispuso en el numeral 3º del auto de 3 de mayo de 2021.
4. Poner de presente a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, en torno a la solicitud que promovió en este trámite, que la Corte Constitucional se refirió a las funciones que cumple el curador *ad litem*, y de esa manera puntualizó que “[e]l curador *ad litem*, también llamado para el pleito, como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de **una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo**”.

Ciertamente, sin discusión alguna, ha de precisarse la ley 1996 de 2019 tiene como objeto “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”. Y precisamente en garantía de la protección de los derechos patrimoniales del señor Eudoro Benjamín Larrota Páez, y según la historia clínica anexa a la demanda, señaló expresamente que es “*paciente senil con probable demencia de Alzheimer (...) requiere supervisión para las actividades básicas, dependiente para actividades instrumentales*”; de ahí, tras advertirse el estado de vulnerabilidad del señor Larrota Páez, y en garantía a los derechos que le

asisten, se tuvo a bien designarle un curador *ad litem*. Es por ello que lo dispuesto en el auto admisorio se encuentra ajustado a derecho, aspecto por el que no hay lugar a dejar sin validez la designación a que allí se alude.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00031 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43c364c510b68a35d3ac06d80d40722eb07a07ccddf21edf8448b3c9bc32886**
Documento generado en 08/07/2021 04:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00035 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, señor José Alejandro Sánchez Hernández, se notificó del auto admisorio de la demanda el 11 de mayo de 2021 [según constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la demandante], y el 28 de mayo siguiente remitió un correo electrónico donde se advierte la solicitud de amparo de pobre, tras haber puesto de presente que no cuenta con los recursos necesarios para pagar un abogado.

Así las cosas, conforme al numeral 5º del artículo 42 del c.g.p., se le designara un abogado en amparo de pobreza, y toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza a la abogada Natalia Frasser Osma (C.C. No. 1.026'261.600 y T.P. No. 205.452 del C.S. de la J.), quien puede ser notificada a través del correo electrónico natifrasser20@hotmail.com, o en la Carrera 14 No. 152-79, casa 2 de Bogotá, o en el teléfono 300-435-2297. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juz

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b554e5ff67bab00bbc81982794d337d1ec68e1017b865821d076668dd2710acd

Documento generado en 08/07/2021 04:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00130 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregadas a los autos las pruebas que acreditan las necesidades de la alimentaria, en cumplimiento al requerimiento dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Por tanto, procédase a los trámites de notificación a la demandada, con apego a lo dispuesto en las normas que gobiernan la materia, ordenado en el numeral 4º del auto de 10 de marzo pasado, para cual se le concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00130 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32739187ed6e2b239e221a20f59c4d765f5081015cca65831847c7e5429e559b
Documento generado en 08/07/2021 04:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 2021 00178 00

Examinado el expediente a propósito de resolver sobre su admisión, se impone necesario una vez más dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., y el numeral 5° del artículo 42, *ib.*, con el fin de sanear vicios de procedimiento [en virtud del numeral 6° de la ley 1996 de 2019, que señala “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen **capacidad legal en igualdad de condiciones**, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.]. Así, se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte la voluntad expresa de la persona titular de apoyo señora María del Pilar Villa Ortiz, en donde señale se le otorguen los apoyos requeridos para la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos, con el fin de darle trámite a la demanda de jurisdicción voluntaria, conforme se solicitud en la 2° pretensión, o en su lugar, se allegue certificado médico por neurología o psiquiatría (valoración) que determine la imposibilidad de la señora María del Pilar Villa Ortiz de expresar su voluntad (c.g.p., art. 396), para efectos de dar trámite al asunto bajo el proceso verbal sumario.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00178 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **13f949b1cf347c7bc42ffdf630c7f293cb7ef9e05dde47b1ae0d1aa45ec3f391**
Documento generado en 08/07/2021 04:45:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***